

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Oscar Galilea Cid, actuando en representación de Eleroc Servicios, S.L., contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de control de accesos e información en edificios e instalaciones municipales del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, expediente nº 2017/PA/000036”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 27 de mayo y 10 de junio de 2017 se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y criterio único, para la adjudicación del contrato denominado “Servicio de control de accesos e información en edificios e instalaciones municipales”, siendo el valor estimado del contrato 1.822.314,05 euros.

Segundo.- Tras la tramitación oportuna, la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 6 de septiembre de 2017, consideró que, *“la oferta de ELEROC SERVICIOS S.L., no puede ser cumplida por incluir valores anormales o desproporcionados, teniendo*

en cuenta el informe técnico emitido y la justificación de presentada por dicho licitador.”

Dicho Acuerdo fue publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el día 28 de septiembre de 2017, sin que haya sido notificado.

Tercero.- El 17 de octubre de 2017, Eleroc, previo anuncio al órgano de contratación, presentó recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de propuesta de rechazo de su oferta, dándose por notificada con la publicación del acta en el perfil del contratante del citado Ayuntamiento.

En el mismo día 17 de octubre de 2017, mediante correo electrónico, se notificó la adjudicación del contrato.

Del recurso se dio traslado al órgano de contratación requiriéndolo para que remitiera el expediente de contratación completo y ordenado, acompañado del informe a que se refiere el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). Tanto en el informe remitido el día 19 de octubre como en el índice de la copia del expediente consta como último trámite el acta de la Mesa de contratación acordando considerar que la oferta de Eleroc no puede ser cumplida por incluir valores anormales o desproporcionados y proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la oferta más ventajosa económicamente, que resulta ser la de la empresa Navalservice, S.L., publicado en el Perfil de contratante el 28 de septiembre. Nada se dice de la adjudicación ya recaída.

El 2 de noviembre de 2017 el Tribunal acordó la suspensión del procedimiento dado el estado de tramitación del expediente *“en el que se ha realizado la propuesta de adjudicación y el requerimiento para aportar la documentación precisa para adjudicar el contrato a la oferta mejor clasificada el día 6 de septiembre, sería posible llegar a la adjudicación del contrato con anterioridad a la resolución del recurso”*.

Tampoco en este caso, una vez notificada, el órgano de contratación ni la interesada como recurrente comunicaron al Tribunal la existencia de la adjudicación del contrato.

Asimismo se dio trámite de alegaciones al resto de interesados, siendo formuladas por la adjudicataria Navalservice.

Cuarto.- Con fecha 16 de noviembre de 2017, mediante Resolución 339/2017, este Tribunal, acuerda la inadmisión del recurso presentado por considerar que el acto que se recurría era de mero trámite, por tratarse de una propuesta la cual no había sido aún aceptada por la Junta de Gobierno Local, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que pueda interponer recurso contra el acto de adjudicación. La motivación del acuerdo de inadmisión señala que se trata de un acto de trámite no susceptible de recurso y que podría plantearse su admisibilidad por economía procesal según el estado avanzado con los siguientes argumentos:

“El rechazo de la oferta de la recurrente incursa en presunción de temeridad corresponde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del TRLCSP, a la entidad contratante, esto es al órgano de contratación, no a la Mesa. En este caso el rechazo de la oferta consta en el Acta de la Mesa de contratación que si bien debe entenderse que dicho acto debe ser considerado como una propuesta que será resuelta por el órgano de contratación junto con la resolución por la que se adjudique el contrato.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo debe tenerse en cuenta, que la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad corresponde al órgano de contratación, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa en los términos del apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP: ‘Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior’. De esta

forma el órgano de contratación puede aceptar o no la propuesta de la Mesa, momento en el que adquirirá la condición de acto administrativo recurrible.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.”

Quinto.- El 24 de noviembre Eleroc presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato. Del nuevo recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos previstos en el artículo 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa ELEROC, para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”, puesto que su oferta ha sido rechazada.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1 y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la adjudicación, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local impugnado fue adoptado el 16 de octubre de 2017, siendo notificado por correo electrónico el 17 de octubre e interpuesto el recurso el 24 de noviembre de 2017, por tanto transcurrido del plazo de quince días hábiles, establecido el artículo 44.2 del TRLCSP por lo que el recurso especial debe considerarse extemporáneo. En la notificación se hace constar expresamente la posibilidad de interponer este recurso y el plazo de interposición, sin que se haya ejercido ese derecho en el plazo establecido.

Cabe plantearse qué consecuencia tiene no haber presentado el recurso contra la adjudicación cuando estaba en trámite la resolución de otro recurso contra la propuesta de rechazo de la Mesa de contratación, publicada en el perfil de contratante. La presentación de un recurso contra un acto de trámite no susceptible del mismo no impide la presentación del recurso contra el acto que pone fin al procedimiento, es más, este es el acto que debe recurrirse y así se puso de manifiesto a Eleroc en la notificación de adjudicación que le fue remitida. Corresponde a esta empresa la diligencia de cumplir los plazos de formulación de los recursos. No hacerlo en plazo supone la inadmisión del recurso por extemporáneo.

Tanto la recurrente como el órgano de contratación conocían la existencia del acto de adjudicación. El primero no lo puso en conocimiento del Tribunal ni en el momento de remisión de copia del expediente, que se le solicitó completo, ni cuando se le notificó la suspensión del procedimiento, que se justificaba precisamente en la necesidad de evitar la adjudicación dado el estado avanzado de tramitación del expediente remitido al Tribunal, en el que constaba como último trámite la solicitud de documentación al propuesto como adjudicatario. La recurrente, por su parte, tampoco hizo observaciones a la notificación de suspensión ni interpuso el recurso procedente según la notificación de adjudicación recibida. Cualquiera de dichas actuaciones hubiera permitido al Tribunal acumular el nuevo recurso al ya en tramitación y resolverlo como interpuesto dentro de plazo, o considerar que por economía procesal debía entender que el acto recurrido en el primer recurso era la adjudicación. La consecuencia de ambas actuaciones y de la información de la que disponía el

Tribunal condujo con la inadmisión del recurso informando de la posibilidad de hacerlo cuando se tomase la decisión de adjudicación, actuación que ya existía.

No procede en este momento admitir un recurso extemporáneo ni considerar que se ha producido indefensión puesto que la recurrente conocía perfectamente la situación de la tramitación del expediente y la notificación recibida la permitía recurrir sin haberlo hecho en plazo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por don Oscar Galilea Cid, actuando en representación de Eleroc Servicios, S.L. contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de control de accesos e información en edificios e instalaciones municipales”, expediente de contratación nº 2017/PA/000036, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento de contratación.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.